

FISCALIDAD DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

PASO A PASO

Análisis práctico de las particulares implicaciones fiscales de la actividad de farmacia y de su problemática más habitual con la inspección tributaria

Coordinador de la obra
ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ

1.ª EDICIÓN 2023



FISCALIDAD DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

Análisis práctico de las particulares implicaciones
fiscales de la actividad de farmacia y de su
problemática más habitual con la inspección tributaria

1.ª EDICIÓN 2023

Coordinador

Antonio Durán-Sindreu Buxadé

**Obra realizada por el Departamento
de Documentación de Iberley**

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-762-1
Depósito legal: C 102-2023

SUMARIO

1. EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ACTIVIDAD DE FARMACÉUTICO	9
1.1. Como «empresario» individual	14
1.2. En régimen de cotitularidad o comunidad de bienes	16
2. RÉGIMEN DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN EL IRPF	21
2.1. El régimen de estimación directa, modalidad normal	22
2.2. El régimen de estimación directa, modalidad simplificada	29
2.3. Particularidades en cuanto a determinados gastos deducibles	33
2.3.1. La tributación de los familiares colaboradores	34
2.3.2. La utilización de local propio.	36
2.3.3. La amortización del fondo de comercio	42
2.3.4. La necesaria distinción entre gastos de mantenimiento y conservación e inversión	45
2.3.5. La utilización de vehículos para la actividad	48
2.3.6. Los gastos de desplazamientos por motivo de la actividad	49
2.3.7. Otros gastos deducibles	51
2.4. Particularidades con relación a la tributación de las comunidades de bienes.	53
2.4.1. Régimen general de la tributación de las comunidades de bienes. Una breve pincelada	55
2.4.2. La asignación a cada comunero de una retribución por el trabajo desarrollado en las comunidades de bienes.	56
2.4.3. La tributación en el caso de que uno de los socios no trabaje en la actividad	58
2.4.4. La problemática de la atribución de rendimientos en porcentaje distinto de la cotitularidad y su tratamiento por la inspección	60
2.5. Las farmacias con contratos de cuentas en participación.	63
3. LA OFICINA DE FARMACIA Y LA INSPECCIÓN	71
3.1. El régimen de estimación indirecta como principal riesgo del farmacéutico	72
3.1.1. El incumplimiento de la llevanza de los libros de contabilidad	76
3.1.2. Incongruencia probada entre las operaciones registradas y las que debieran resultar del conjunto de compras	80

SUMARIO

3.1.3. Omisiones, alteraciones o inexactitudes en los libros registro que ocultan o dificultan gravemente su comprobación	83
3.2. Las sociedades de parafarmacia. Últimos pronunciamientos jurisprudenciales y tendencia de la inspección a aplicar la figura de la simulación	92
4. LA TRANSMISIÓN DE LA OFICINA DE FARMACIA.	99
4.1. La transmisión onerosa <i>inter vivos</i> : el traspaso.	100
4.1.1. Incidencia en el IRPF	100
4.1.2. Incidencia en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tras las sentencias del TS de 26 de noviembre de 2020.	107
4.1.3. Incidencia en el IVA	109
4.2. La transmisión <i>mortis causa</i>	112
4.2.1. Incidencia en el IRPF	112
4.2.2. Incidencia en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Requisitos para aplicar la reducción	114
4.3. La transmisión por donación	139
4.3.1. Incidencia en el IRPF	139
4.3.2. Incidencia en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Requisitos para aplicar la reducción	147
4.4. Las donaciones entre comuneros de porcentajes de cotitularidad: una particularidad	166
5. LA OFICINA DE FARMACIA Y EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	171
6. LA OFICINA DE FARMACIA Y EL IVA	177
6.1. El régimen especial del recargo de equivalencia en las entregas de bienes que realicen las farmacias	179
6.2. Los honorarios profesionales por la prestación de determinados servicios	193
6.3. Los tipos de IVA en las operaciones realizadas por las oficinas de farmacia	199

1.

EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ACTIVIDAD DE FARMACÉUTICO

¿Quién y cómo puede ser titular de una oficina de farmacia?

El ejercicio de la profesión de farmacéutico a través de oficinas de farmacia es una profesión reglada. Así, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS) establece, en su artículo 103, que:

«1. La custodia, conservación y dispensación de medicamentos corresponderá:

a) A las oficinas de farmacia legalmente autorizadas.

b) A los servicios de farmacia de los hospitales, de los centros de salud y de las estructuras de atención primaria del Sistema Nacional de Salud para su aplicación dentro de dichas instituciones o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud.

2. Las oficinas de farmacia abiertas al público se consideran establecimientos sanitarios a los efectos previstos en el Título IV de esta Ley.

3. Las oficinas de farmacia estarán sujetas a la planificación sanitaria en los términos que establezca la legislación especial de medicamentos y farmacias.

4. Solo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público».

Por su parte, el Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en su artículo 3.6 dispone lo siguiente:

«6. La custodia, conservación y dispensación de medicamentos de uso humano corresponderá exclusivamente.

a) A las oficinas de farmacia abiertas al público, legalmente autorizadas.

b) A los servicios de farmacia de los hospitales, de los centros de salud y de las estructuras de atención primaria del Sistema Nacional de Salud para su aplicación dentro de dichas instituciones o para los medicamentos que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud, de conformidad con la calificación otorgada

por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios para tales medicamentos.

c) En el ámbito del Sistema Nacional de Salud, además de los medicamentos especificados en el párrafo b), corresponderá a los servicios de farmacia de los hospitales la custodia, conservación y dispensación de los medicamentos de uso humano en los que el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad acuerde establecer reservas singulares, limitando su dispensación sin necesidad de visado a los pacientes no hospitalizados.

No obstante, en el caso de ensayos clínicos que se realicen en centros de investigación que no posean servicios de farmacia será posible el envío de los medicamentos en investigación por el promotor al centro de investigación, asumiendo el investigador de dicho centro las responsabilidades relativas a la correcta administración, custodia y entrega de dichos medicamentos de acuerdo con lo especificado en el protocolo del estudio».

Por otro lado, el artículo 1 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia (LRSOF) establece:

«En los términos recogidos en la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas, en las que el farmacéutico titular-propietario de las mismas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá prestar los siguientes servicios básicos a la población:

1. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios.

2. La vigilancia, control y custodia de las recetas médicas dispensadas.

3. La garantía de la atención farmacéutica, en su zona farmacéutica, a los núcleos de población en los que no existan oficinas de farmacia.

4. La elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, en los casos y según los procedimientos y controles establecidos.

5. La información y el seguimiento de los tratamientos farmacológicos a los pacientes.

6. La colaboración en el control del uso individualizado de los medicamentos, a fin de detectar las reacciones adversas que puedan producirse y notificarlas a los organismos responsables de la farmacovigilancia.

7. La colaboración en los programas que promuevan las Administraciones sanitarias sobre garantía de calidad de la asistencia farmacéutica y de la atención sanitaria en general, promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria.

8. La colaboración con la Administración sanitaria en la formación e información dirigidas al resto de profesionales sanitarios y usuarios sobre el uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

9. La actuación coordinada con las estructuras asistenciales de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

10. La colaboración en la docencia para la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de acuerdo con lo previsto en las Directivas Comunitarias, y en la normativa estatal y de las Universidades por las que se establecen los correspondientes planes de estudio en cada una de ellas».

Además, el artículo 5 de la LRSOF establece que **la presencia y actuación profesional de un farmacéutico es condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos**, sin que esta sea excusable por la colaboración de ayudante o auxiliar.

Así, como señala la normativa mencionada, solo se **podrán custodiar, conservar y dispensar medicamentos para uso humano en oficinas de farmacia abiertas al público, legalmente autorizadas**, así como en farmacias del Sistema Nacional de Salud. Y, **solo los farmacéuticos**, entendiéndose por tales los que estén en posesión del título de licenciado en farmacia, **podrán ser titulares de las oficinas de farmacia, siendo indispensable la presencia y actuación de un farmacéutico para dispensar medicamentos. Por tanto, solo uno o varios farmacéuticos podrán ser titulares de una oficina de farmacia.**

Las oficinas de farmacia tienen la consideración de establecimientos sanitarios y su régimen y establecimiento se regula administrativamente. Para ser titular de farmacia, además del título de farmacéutico, será necesaria la previa autorización administrativa.

El artículo 2 de la LRSOF establece en sus apartados 1 y 2:

«1. (...) al objeto de ordenar la asistencia farmacéutica a la población, **las Comunidades Autónomas, a las que corresponde garantizar dicha asistencia, establecerán criterios específicos de planificación para la autorización de oficinas de farmacia.**

La planificación farmacéutica se realizará de acuerdo con la planificación sanitaria. Las demarcaciones de referencia para la planificación farmacéutica serán las unidades básicas de atención primaria fijadas por las Comunidades Autónomas.

2. La planificación de oficinas de farmacia se establecerá teniendo en cuenta la densidad demográfica, características geográficas y dispersión de la población, con vistas a garantizar la accesibilidad y calidad en el servicio, y la suficiencia en el suministro de medicamentos según las necesidades sanitarias en cada territorio.

La ordenación territorial de estos establecimientos se efectuará por módulos de población y distancias entre oficinas de farmacia, que determinarán las Comunidades Autónomas, conforme a los criterios generales antes señalados. En todo caso, las normas de ordenación territorial deberán garantizar la adecuada atención farmacéutica a toda la población».

Continúa la LRSOF señalando en su artículo 3:

«1. **Corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación y resolución de los expedientes de autorización de apertura de las oficinas de farmacia.** Los expedientes se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en las normas autonómicas de procedimiento.

2. La autorización de nuevas oficinas de farmacia se tramitará con arreglo a los principios de publicidad y transparencia, previo el procedi-

miento específico que establezcan las Comunidades Autónomas, en el que se podrán prever la exigencia de fianzas o garantías que -sin perjuicio del respeto a la seguridad jurídica y la correcta tramitación de los procedimientos- aseguran un adecuado desarrollo, en tiempo y forma, de las actuaciones.

3. Las Comunidades Autónomas regularán los requisitos de las autorizaciones por traslados de oficinas de farmacia, según las causas que los motiven, así como el procedimiento para ello».

Las autorizaciones de farmacia son una regulación que se ha cedido a las comunidades autónomas, si bien estas dentro de sus competencias deberán respetar los criterios de la LRSOF.

¿Se podría desarrollar la profesión de farmacéutico en una oficina de farmacia a través algún tipo de entidad?

La Dirección General de Tributos dispuso en la consulta vinculante (V1834-12) de 20 de septiembre de 2012 lo siguiente:

«El artículo 103.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE de 29 de abril) dispone que: "sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público".

Por su parte, la ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia (BOE de 26 de abril), establece en su artículo 1, "Definición y funciones de las oficinas de farmacia", lo siguiente:

"En los términos recogidos en la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas, en las que el farmacéutico titular-propietario de las mismas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá prestar los siguientes servicios básicos a la población:

1. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios.
(...)"

Por tanto, el ejercicio de las actividades atribuidas legalmente a las oficinas de farmacia corresponde al farmacéutico propietario-titular de la oficina de farmacia, sin que puedan en consecuencia dichas actividades ser ejercidas por una sociedad mercantil, encontrándose entre las referidas actividades, la adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios.

De acuerdo con lo anterior, el rendimiento obtenido en la dispensación por el farmacéutico de los medicamentos y productos farmacéuticos, cuya adquisición le corresponde al farmacéutico, formará parte del rendimiento de su actividad económica, junto con el resto de los rendimientos derivados de la entrega de bienes prestaciones de servicios que corresponda a las actividades legalmente atribuidas a la oficina de farmacia de su titularidad.

Lo anterior no obsta para que los elementos patrimoniales distintos de los anteriores que integran el negocio de farmacia, tales como locales o mobiliario y enseres, puedan ser de la titularidad de una sociedad mercantil que los ceda al farmacéutico para su explotación en su oficina de farmacia».

Por tanto, y siguiendo los criterios de la DGT, **no podrán ser titulares de una oficina de farmacia las entidades mercantiles, en ninguna de sus formas.**

En este punto, debemos hacer mención a las sociedades profesionales, que son aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional. A estos efectos, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (LSP), establece que es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. La LSP recoge, en su disposición adicional 6.^a, que la titularidad de las oficinas de farmacia se regulará por la normativa sanitaria propia que les sea de aplicación. No excluye a las oficinas de farmacia, pero las remite a su normativa específica. Por lo que, en atención a lo ya expuesto, **no podrá ser titular de una oficina de farmacia con la regulación actual.**

En cuanto a las sociedades civiles, es decir, aquellas que surgen por contrato por el que dos o más personas ponen en común capital, con propósito de repartir entre sí las ganancias (capital que puede estar formado por las aportaciones de los socios, tanto en dinero como en bienes o trabajo, servicios o actividad en general). **Podrán tener o no personalidad jurídica propia** en función de que sus pactos sean públicos o secretos. **La Agencia Tributaria considera que tienen personalidad jurídica cuando se manifiestan como tales en el momento de solicitar el NIF**, es decir, cuando lo mencionan en el acuerdo de voluntades.

Las sociedades civiles con personalidad jurídica, como entidad mercantil, no podrán ejercer la actividad de oficina de farmacia.

Por otro lado, **las sociedades civiles sin personalidad jurídica**, es decir, aquellas cuyos pactos se mantienen en secreto, siendo sus miembros los que contratan con terceros de forma individual y reparten entre ellos el resultado en base a los pactos establecidos. Estas sociedades **no tienen objeto mercantil y se consideran a efectos fiscales entes en atribución de rentas, al igual que ocurre con las comunidades de bienes.** No hay diferencias fiscales entre sociedad civil privada y comunidad de bienes, sin embargo, desde el punto de vista jurídico son diferentes:

- Las sociedades civiles vienen reguladas por los artículos 1.665 y siguientes del Código Civil. El artículo 1.665 del CC define las sociedades civiles como «un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias». Por su parte, el artículo 1.689 dispone que «las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas (...)», es decir, prevé que los miembros de la sociedad pacten un porcentaje diferente a sus aportaciones para el reparto de pérdidas y ganancias.

- Las comunidades de bienes se rigen por el Código Civil en sus artículos 392 y siguientes, no nacen por una voluntad de negocio común. El artículo 392 del CC establece que «hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece “proindiviso” a varias personas».

Así, las sociedades civiles nacen por voluntad de los socios para la explotación de una actividad, mientras que las comunidades de bienes lo hacen por sí solas cuando un bien es propiedad de varias personas, tanto si genera actividad como si no.

En cualquier caso, ni las sociedades civiles sin personalidad jurídica ni las comunidades de bienes podrán ser titulares de la oficina de farmacia, dado que carecen de personalidad, y, evidentemente, no tendrán la titulación de farmacia habilitante. Si bien es cierto que, para los casos de cotitularidad de la farmacia, las comunidades de bienes se podrán utilizar para organizar el ejercicio de la actividad y atribuir las rentas entre los cotitulares en función de las reglas establecidas o su coeficiente de participación, por lo que son un elemento muy útil fiscalmente.

1.1. Como «empresario» individual

La oficina de farmacia con un solo titular

Como ya señalamos, el ejercicio de las actividades atribuidas legalmente a las oficinas de farmacia corresponde al farmacéutico propietario-titular de la oficina de farmacia, encontrándose entre las referidas actividades, la adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios.

Por tanto, cuando es un único farmacéutico quien realiza la actividad de oficina de farmacia, este **tributará por el IRPF por la totalidad de los rendimientos obtenidos por la oficina de farmacia.**

El artículo 11 de la LIRPF establece:

«1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

(...)

4. Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

(...)».

Dado que la actividad de oficina de farmacia supone una actividad económica, los rendimientos que obtenga el farmacéutico titular tributarán en su IRPF como rendimientos de las actividades económicas.

Sobre las actividades económicas, el artículo 27.1 de la LIRPF dispone:

«1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados».

Por su parte, el artículo 28.1 de la LIRPF establece:

«1. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente».

A TENER EN CUENTA. La referencia hecha por el artículo 28.1, al artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, debe entenderse referida al artículo 101 de la LIS, actualmente vigente, y que se refiere a los incentivos fiscales de las empresas de reducida dimensión.

El farmacéutico tributará en IRPF, pero para el cálculo de sus rendimientos deberá seguir las normas marcadas en el IS.

FISCALIDAD DE LAS OFICINAS DE FARMACIA PASO A PASO

La oficina de farmacia es una actividad económica con muchas peculiaridades. Se trata de una profesión regulada legalmente, tanto respecto de la apertura o traslado de la oficina, como de las condiciones para el ejercicio de la profesión propiamente dicha. Y ello es así porque en las oficinas de farmacia se da una doble vertiente de negocio y servicio necesario.

Esta regulación conlleva una serie de singularidades en cuanto a la tributación de las oficinas de farmacia. Por ello, a través de esta guía, con un enfoque eminentemente práctico, iremos desgranando las diferentes implicaciones fiscales que supone el ejercicio de esta actividad. De igual forma, en esta obra analizamos la tributación derivada del traspaso, la donación o la sucesión *mortis causa* de la oficina de farmacia.

Con la intención de que esta guía sea práctica y didáctica, se analizan, además, los principales problemas que se encuentran las oficinas de farmacia con la inspección tributaria, y las diversas respuestas tributarias de la Dirección General de Tributos, los tribunales económico-administrativos, así como múltiples sentencias de diversos tribunales y jurisprudencia. Todo ello acompañado del planteamiento y respuesta de dudas frecuentes.



ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ

Nacido en Barcelona el 2 de abril de 1957. Es Diplomado en Ciencias Empresariales, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Miembro de la Real Academia Europea de Doctores. Expresidente de la Asociación Española de Asesores Fiscales. Profesor de la UPF y Director Académico del Máster de Fiscalidad de la UPF Barcelona School of Management. Autor de diversos libros y publicaciones, entre otros, *"IVA, subvenciones y regla de prorrata"* y *"Los motivos económicos válidos como técnica contra la elusión fiscal: economía de opción, autonomía de la voluntad y causa en los negocios"*. Colaborador en diversos medios de comunicación y blogs.



www.colex.es



PVP 17,00 €

ISBN: 978-84-1359-762-1



9 788413 597621